

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO SUPLETORIO DE LA FÓRMULA CONFORMADA POR LAS CIUDADANAS MIRIAM CASTILLEJOS CARRASCO Y ANA ROSA LUIS MARTÍNEZ, ASPIRANTES A CANDIDATAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 26 CON CABECERA EN LA CIUDAD DE COSOLEACAQUE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- III. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz¹, con motivo de la reforma constitucional local referida.

¹ En adelante Código Electoral.

- V. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, los cuales protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VI. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General, emitió el Acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/09/2015**², mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, contiene el monto presupuestado del financiamiento público para los candidatos independientes.
- VII. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró la sesión con la que dió inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. El veintisiete de noviembre del dos mil quince, mediante Decreto la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, reformó el Código Electoral para nuestro Estado.
- IX. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG1082/2015**,

² "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016", aprobado en la sesión mediante ordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince.

emitió los “Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.

- X. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitieron los Acuerdos siguientes:
- a. **IEV-OPLE/CG-66/2015**, mediante el cual se aprobó la redistribución del financiamiento público que le corresponden a los partidos políticos así como a los candidatos independientes.
 - b. **OPLE-VER/CG-59/2015**, mediante el cual se aprobaron “Los lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
- XI. En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A34/OPLE/VER/CG/04-02-16**, mediante el cual emitió el “Manual para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas y candidatos ante el Organismo Público Local del Estado de Veracruz”.
- XII. El diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el Acuerdos identificado con la clave **A53/OPLE/VER/CG/10-02-16**, mediante el cual se emitió la “Guía para el registro de postulaciones de candidatos para el proceso electoral 2015-2016”.
- XIII. En la sesión pública extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo **A39/OPLEV/CPPP/15/04/16** sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para

solicitar el registro de las fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, para el proceso electoral 2015-2016, bajo los siguientes puntos:

“(…)

ACUERDO

Primero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Plácido Cruz Gómez** y **Juan Miguel Aguirre Merlín** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269, segundo párrafo del Código Electoral y 22, segundo párrafo de los Lineamientos.

Segundo. La fórmula conformada por las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Roza Luis Martínez** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Tercero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Lauro Pérez Villalobos** y **Ulises Roberto Castillo Vargas** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Cuarto. La fórmula conformada por las ciudadanas **Alfredo Basulto Hernández** y **Manuel Alejandro Fernández Santiago** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el **Distrito 26** con cabecera en la ciudad de **Cosoleacaque**, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Quinto. Toda vez que ninguna de las fórmulas cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidatos independientes en el distrito 26, con residencia en la ciudad de Cosoleacaque, se propone al Consejo General determinar desierto el procedimiento de selección de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el mismo.

Sexto. Se instruye al Secretario Técnico para que turne este Acuerdo a la Presidencia del Consejo General el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de los Criterios.”

- XIV.** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**³, mediante el cual, en su punto segundo, se determinó que treinta y tres (33) fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, entre ellas se encontraban:

	DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE
26	Cosoleacaque	Miriam Castillejos Carrasco	Ana Rosa Luis Martínez

- XV.** Inconforme con el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, la ciudadana **Miriam Castillejos Carrasco** el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales.
- XVI.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General se aprobó el Acuerdo identificado con clave **A115/OPLE/VER/CG/02-05-16**, por el que se determinó la procedencia del registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones “**Unidos para Rescatar Veracruz**” y “**Unidos Mejorar Veracruz**” así como por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento**

³ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.”, identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Ciudadano, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, Morena y Encuentro Social, y los Candidatos Independientes.

XVII. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, emitido el dieciséis de abril del año en curso por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEGUNDO. Se tiene por satisfecho el requisito consistente en obtener el apoyo ciudadano requerido, en favor de la planilla encabezada por la actora, para efecto de que pueda solicitar su registro en los términos previstos por la ley.

TERCERO. Se ordena al instituto local que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

XVIII. En la sesión extraordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A46/OPLE/CPPP/6-05-16** por el que se da cumplimiento a la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 71/2016**, mismo que turnó a la Presidencia del Consejo General para su presentación a este Órgano Colegiado.

XIX. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo **A125/OPLE/VER/CG/08-05-16**, por el que determinó las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, Aspirantes a Candidatas

Independientes al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en la ciudad Cosoleacaque, **cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro.

- XX. En la Secretaría del Consejo General, se recibió de manera supletoria la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa junto con su documentación.
- XXI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisó la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos independientes a fin de integrar los expedientes y efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 fracción III del Código Electoral.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴
2. A los Organismos Públicos Locales Electorales, les corresponde ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las

⁴ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y la Ley, de acuerdo con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

3. Los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, así como para los partidos políticos nacionales y locales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.⁷

Asimismo, tienen por objeto establecer la obligatoriedad de los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos al registro de precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos por parte del Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales.

4. El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de las Candidaturas Independientes, que se registrará por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con los artículos 99 y 259 del Código Electoral.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo LEGIPE.

⁷ En adelante Lineamientos del Sistema Nacional de Registro.

5. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁸, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos,⁹ y 100 fracción II del Código Electoral.
6. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹⁰, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría del Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, III, VI, inciso a) del Código Electoral.
7. Es atribución del Consejo General del OPLE, el registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes candidatos independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XXI y XXIII en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral.
8. Es atribución de la Secretaría del Consejo General del OPLE, recibir las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracción II, del Código Electoral.
9. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo a la Secretaría del Consejo General del OPLE, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidatos a cargos de elección popular

⁸ El Reglamento Interior, dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

⁹ En lo sucesivo LGPP.

¹⁰ En adelante OPLE.

e integrar los expedientes respectivos así como elaborar el proyecto de acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 117, fracción VIII, y 175, fracción II, del Código Electoral así como el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. **Derecho a votar y ser votado.**

1. Es prerrogativa de los ciudadanos el poder votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
2. Es derecho de los ciudadanos, el votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales para ocupar cargos de elección popular así como participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Constitución Local en relación con el numeral 3, fracciones I y II del Código Electoral.
3. Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes, de acuerdo con el artículo 19, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹¹
4. Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 260 del Código Electoral.

¹¹ En lo sucesivo Constitución Local.

5. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar el cargo de: I. Gobernador; II. Diputado por el principio de mayoría relativa; y, III. Presidente y Síndico de los Ayuntamientos, en términos de lo establecido en el artículo 261 del Código Electoral, en relación con el artículo 4 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Requisitos de elegibilidad.

1. El artículo 22 de la Constitución Local, establece como requisitos para ser Diputado, los siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Saber leer y escribir y;
 - III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

2. El artículo 23 de la Constitución Local, establece que no podrán ser Diputados, los siguientes:
 - I. El Gobernador;
 - II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;
 - III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
 - IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

- 3. El artículo 8 del Código Electoral, señala que son requisitos para ser Diputado los establecidos en el numeral 22 de la Constitución Local.

Asimismo establece que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

Además que no podrán ser candidatos a Gobernador, diputado o edil, aquellos sujetos privados de la libertad con motivo de un proceso penal o por el cumplimiento de una sentencia.

- 4. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del propio Código de la materia.

IV. Requisitos de la solicitud de registro presentada por los Aspirantes a Candidatos Independientes.

1. El artículo 278 del Código Electoral, establece que los aspirantes con derecho a solicitar su registro como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito; y

II. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes;
- i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y

III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;

- b) Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos establecidos;
 - e) La cédula de respaldo a que se refiere el artículo 269 del Código, que contenga:
 - 1. El nombre y firma de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos establecidos; y
 - 2. La clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos establecidos.
- IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código, y
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
- V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la asociación civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento.

2. El formato de solicitud generado por el Sistema Nacional de Registro, deberá ser presentado ante el OPLE con la firma autógrafa del Aspirante a Candidato Independiente dentro de los plazos establecidos, de acuerdo con el numeral décimo segundo, párrafo 8, de los Lineamientos del Sistema Nacional de Registro.

V. Paridad de Género.

Las mujeres deben ser elegibles, en condiciones de igualdad, para la integración de los órganos de representación popular, a fin de incrementar y acelerar su acceso sin discriminación alguna.

Por lo cual, el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto la postulación paritaria de candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional para establecer normas que garanticen el registro de candidaturas acordes con tal principio, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.¹²

Así mismo, conforme al artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, el artículo 4 de la LEGIPE y 14 del Código Electoral, en las candidaturas a Diputados se debe aplicar el principio de paridad de género en las elecciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

¹² Jurisprudencia 6/2015 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"

Al respecto, con el objeto de impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades, entre mujeres y hombres, el Consejo General del OPLE mediante los Acuerdos **OPLE-VER/CG-59/2015** y **A34/OPLE/VER/CG/04-02-16**, emitió los “Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”¹³, así como el “Manual para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas y candidatos ante el organismo público local del estado de Veracruz”¹⁴

En las postulaciones de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, se verificará que cumplan con la **paridad de género**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Código Electoral en relación con los numerales 16, 17 y 18 de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género.

En este aspecto, se verificará que se apliquen los criterios de **homogeneidad** y **horizontalidad**, que de acuerdo con el artículo 4 fracción III de los Lineamientos los define como:

Paridad de género	Concepto
Homogeneidad en las fórmulas	Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.
Paridad de género horizontal	Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos.

¹³ En adelante Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género

¹⁴ En lo sucesivo Manual

En el caso de las candidaturas independientes, se verificará que las fórmulas sean homogéneas, esto es, deben estar integradas por personas del mismo género, de acuerdo con los artículos 262 del Código Electoral y 25 de los Lineamientos.

VI. Verificación de requisitos

En la Secretaría del Consejo General, se recibió de manera supletoria la solicitud de registro de las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, Aspirantes a Candidatas Independientes al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en la ciudad Cosoleacaque, junto con su documentación.

Distrito Electoral		Emblema	Fórmula de Aspirantes a Candidatos Independientes	
			Propietario	Suplente
26	Cosoleacaque		Miriam Castillejos Carrasco	Ana Rosa Luis Martínez

La solicitud de registro, se presentó en el formato generado en el Sistema Nacional de Registro, que entre otros datos, contiene apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma; lugar y fecha de nacimiento de las solicitantes; su domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de elector y OCR; así como el cargo para el que se pretenda postular, con lo anterior, cumple con lo establecido en el artículo 278, fracciones I, y II incisos a), b), c), d), e) y f) del Código Electoral y Décimo Segundo, párrafo 8, de los Lineamientos del SNR.

Asimismo, en su solicitud de registro, designan a su representante legal así como al encargado de los recursos financieros, con lo que satisface el requisito establecido en el artículo 278, fracción II incisos g) y h) del Código Electoral.

Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 278, fracciones III, IV y V, en relación con el artículo 22 de la Constitucional Local, presentaron la siguiente documentación:

DOCUMENTO	FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
	MIRIAM CASTILLEJOS CARRASCO	ANA ROSA LUIS MARTÍNEZ
Solicitud de registro SNR	√	√
Declaración de aceptación de la candidatura	√	√
Declaración no aceptar recursos de procedencia ilícita y requisitos de elegibilidad	√	√
Manifestación de conformidad para que los ingresos y egresos sean fiscalizados	√	√
Copia certificada del Acta de Nacimiento	√	√
Copia certificada de la Credencial para votar	√	√
Plataforma electoral	√	

De la tabla anterior, se advierte que los Aspirantes a Candidatos Independientes acompañaron su solicitud de registro con los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifiestan su voluntad de ser Candidatos Independientes;
- b) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - No ser Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

- c) Escrito en el que manifiestan que están conformes en que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento;
- d) Copia del acta de nacimiento;
- e) Copia de la credencial para votar;
- f) Constancia de residencia, en su caso;
- g) Plataforma electoral que sostendrán en la campaña electoral;
- h) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- i) Emblema impreso y en medio digital así como color o colores que distinguen su candidatura independiente.

En lo que respecta a la declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, esta fue emitida en la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A122/OPLE/VER/CG/06-05-16**, en el cual se determinó que tenían derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016.

Por otra parte, respecto al cumplimiento de la **paridad de género**, se verificó que las fórmula fuera homogéneas, esto es, que este integrada por personas del mismo género.

No.	Distrito	Candidato		Nombre	Género	
		P	S		H	M
26	Cosoleacaque	√		MIRIAM CASTILLEJOS CARRASCO		√
			√	ANA ROSA LUIS MARTÍNEZ		√

En ese sentido, de la tabla anterior se advierte que la solicitud de registro presentada cumple con el criterio de **homogeneidad** establecido en los artículos

- 14 y 262 del Código Electoral y 25 de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género.
- VII. La solicitud de registro presentada por las Aspirantes a Candidatas Independientes al cargo de Diputadas por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2015-2016, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; décimo segundo, párrafo 8 de los Lineamientos del Sistema Nacional de Registro; 8, 14 y 174 fracción II, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 25 de los Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VIII. El Consejo General del OPLE, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato al Consejo Distrital correspondiente la postulación que realice de manera supletoria de la fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código Electoral.
- IX. Es atribución del Secretario Ejecutivo solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso, se presenten y procedan; así lo establece el artículo 177 del Código Electoral.
- X. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad

con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II; 41, Base V, apartado A, B y C; 15, fracción I; 19, párrafo octavo; 22, 23, 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 98, párrafo 1, 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 párrafo 5, 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 8, 14, 99, 100, fracción II, 101, fracciones I, III, VI, inciso a), 102, 108, fracciones XXI y XXIII, 117, fracción VIII, 173, 174, fracción II, 175, fracciones II y VI, 177, 259, 260, 261, 262, 277 y 278, 300, fracción II del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; Décimo Segundo, párrafos 1 y 8 de Los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, así como para los partidos políticos nacionales y locales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes; 4 de los Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, 17, 18 y 25 de los Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas en los procesos electorales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción XX del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas **Miriam Castillejos Carrasco** y **Ana Rosa Luis Martínez**, como **Candidatas Independientes** al

cargo de Diputadas por el principio de mayoría relativa por el Distrito 26 con cabecera en la ciudad Cosoleacaque.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice la inscripción correspondiente, en el Libro de Registro de Postulaciones de los candidatos a Diputados a integrar el Congreso del Estado.

TERCERO. Remítase al Tribunal Electoral del estado de Veracruz, acerca del cumplimiento ordenado en la sentencia relativa al JDC 71/2016; tal y como se advirtió en el Considerando VIII del acuerdo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

CUARTO. Comuníquese al Consejo 26 Distrital de Cosoleacaque, los registros materia del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que solicite la publicación en la “Gaceta Oficial del Estado”.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES